



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 08/08/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IVA General de los periodos fiscales 01/2024 a 04/2025, así como en el IRE General del ejercicio fiscal 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del IVA GENERAL e IRE GENERAL, entre quienes declararon inscripciones fraudulentas, se constató que la mayoría de los contribuyentes declararon haberse inscripto en el RUC bajo engaños o por intermediarios, sin reconocer facturas, ventas ni clientes, y sin haber tenido acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**), contador, timbrados, talonarios o activos fijos. Todos los RUC se encuentran bloqueados por domicilio desactualizado y varios solicitaron la cancelación definitiva.

Entre los casos, XX, XX, XX, XX, XX y XX fueron inscriptos bajo engaños y pidieron cancelación. XX no fue ubicado en dos visitas y su RUC quedó bloqueado. XX y XX se inscribieron por familiares o terceros y no registran actividad económica. XX tuvo un negocio

de lencería hasta 2020, hoy sin actividad, también solicitó cancelación. Finalmente, XX además de pedir cancelación presentó denuncia ante el Departamento contra Hechos Punibles Económicos y Financieros del Ministerio Público.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. **2.218.136.372**; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA General e IRE General. En consecuencia, se recomendaron la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, todo ello, en infracción a los Arts. 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2024	45.454.546	4.545.454
521 - AJUSTE IVA	02/2024	153.727.275	15.372.725
521 - AJUSTE IVA	03/2024	137.454.546	13.745.454
521 - AJUSTE IVA	04/2024	145.818.182	14.581.818
521 - AJUSTE IVA	05/2024	122.727.273	12.272.727
521 - AJUSTE IVA	06/2024	150.454.546	15.045.454
521 - AJUSTE IVA	07/2024	67.272.727	6.727.273
521 - AJUSTE IVA	09/2024	50.000.000	5.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2024	33.000.000	3.300.000
521 - AJUSTE IVA	01/2025	90.909.091	9.090.909
521 - AJUSTE IVA	02/2025	30.909.091	3.090.909
521 - AJUSTE IVA	03/2025	122.500.000	12.250.000
521 - AJUSTE IVA	04/2025	162.000.000	16.200.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	905.909.095	90.590.905
TOTAL		2.218.136.372	221.813.628

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 20/02/2026, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El contribuyente, no presentó descargos ni pruebas a ser diligenciadas pese a haber sido debidamente notificado, y de haber tomado conocimiento del proceso el 10/03/2026 según el reporte de "leído en fecha" de Sistema Marangatu; una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 10/03/2026. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 07/04/2026 se ordenó su cierre por Resolución N° 00 del 07/04/2026; posteriormente, el sumariado por Formulario N° 00 presentó sus descargos y realizó manifestaciones por Formulario N° 00 en las mismas realizó su defensa y recusó sin expresión de causa al Juez Administrativo, posteriormente, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

En el análisis del escrito presentado por **NN**, se observa que la misma recusó sin expresión de causa al sumariante **XX**, solicitando la reasignación del expediente y la suspensión de todo avance procesal. Asimismo, planteó la nulidad de la notificación de la Resolución de Apertura de Prueba, por no haberse realizado conforme al artículo 200 de la Ley N.º 125/1991, y procedió a rechazar íntegramente el Acta Final y el Informe Final por considerar que vulneran garantías constitucionales. La firma también formuló la impugnación total de la RG DNIT N° 02/2024, al sostener que sustituye indebidamente la notificación personal y restringe el derecho de defensa. Denunció que la fiscalización se inició antes de la notificación de la Orden de Fiscalización, configurando una investigación encubierta y nula; alegó además haber estado en indefensión por falta de acceso a antecedentes y señaló la existencia de una denegatoria arbitraria de la reverificación solicitada. Cuestionó la validez de la firma de testigos en el Acta Final, por considerarlos inhábiles, ofreció pruebas documentales, testificales y medidas de mejor proveer en la última etapa sumarial de alegatos. En consecuencia, solicitó la nulidad de los actos cuestionados por no garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la **Ley**, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** la considera improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Por otra parte, corresponde señalar que las actuaciones desarrolladas en el marco del sumario constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la **GGII**. En consecuencia, el dictamen emitido por el funcionario sumariante carece de carácter vinculante. Tal criterio ha sido establecido por la **AT** mediante Resolución Particular N° 66 de fecha 03/09/2015 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 893/2020.

El **DS1** rechazó por improcedente lo invocado por **NN**, destacando que la supuesta indefensión por falta de acceso a los antecedentes constituye una falacia mediante la cual el sumariado pretende desacreditar y desviar las actuaciones realizadas por el sumariante dentro del proceso administrativo. Asimismo, se resalta que, dentro del procedimiento incoado, el sumariado no presentó escrito alguno que hiciera referencia al supuesto pedido denegado; más aún, omitió realizar cualquier presentación antes del cierre del periodo probatorio. Cabe recordar que los antecedentes estuvieron disponibles desde el inicio del proceso para su revisión y eventual reproducción por parte del contribuyente. En consecuencia, lo alegado carece de sustento jurídico y revela una estrategia meramente dilatoria, incompatible con la seriedad y regularidad exigidas en el trámite administrativo.

Por otro lado, el **DS1** destacó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la **Ley** y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna. En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 08/08/2025, transcurriendo un total de **45 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 13/10/2025, considerando los feriados nacionales del 15/08/2025 y 05/09/2025 (Decreto N.º 4522). Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia n° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."*(Sic).

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en sus escritos de fecha 07/04/2026 que dicho planteamiento fue analizado y respondido en los términos del Dictamen DGGC/DTR N° 393/2025, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

Por otro lado, también en fecha 07/04/2026, **NN** interpuso recurso de reposición, alegando que resulta jurídicamente inválida y lesiva del derecho de defensa, manifestó que la resolución impugnada declaró cerrado el período probatorio bajo el argumento de que el contribuyente no presentó pruebas, pero ello presupone válida una apertura a prueba que nunca fue notificada conforme al Art. 200 de la Ley, por lo que concluyó que el plazo probatorio no corrió válidamente y no puede atribuirse inactividad ni consentimiento al contribuyente. Agregó que el cierre de una etapa que no se abrió legalmente constituye un acto derivado de otro inválido, lo que acarrea su nulidad.

El **DS1** rechazó íntegramente el planteamiento formulado por **NN**, declarando improcedentes sus alegaciones por constituir falacias manifiestas y evidenciar una conducta procesal de mala fe orientada a dilatar indebidamente el trámite. El sumariado intenta sostener la existencia de un supuesto "*agravio irreparable*" derivado de la Resolución N° 00, dictada, notificada y leída en fecha 07/04/2026 por **NN**. Dicha Resolución fue emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5) y 7) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, lo que descarta cualquier vulneración de derechos y evidencia la plena regularidad del acto administrativo.

En consecuencia, resulta inadmisibles invocar una supuesta vulneración del derecho a la defensa, cuando en la presente causa en el momento procesal indicado – instrucción, apertura del período probatorio- no solicitó las pruebas conducentes para esclarecer la realidad de las operaciones entre los presuntos proveedores y **NN**. Lo alegado por el sumariado no solo carece de sustento jurídico, sino que constituye un intento deliberado de entorpecer y desnaturalizar el proceso administrativo.

En cuanto a la forma de la notificación, también controvertido por **NN**, el **DS1** señaló que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley N° 7143/2023, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 "*DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS*", que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4° del mencionado cuerpo legal como "*...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no*".

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: "1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente". Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio, en tanto la RG DNIT N° 02/2024 "POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991", Art. 24° en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: "las notificaciones se practicaran por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico".

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Luego, mediante consulta realizada a través del **SGTM**, se verifica que la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo consigna como fecha de envío el 20/02/2026, y de lectura por parte de la contribuyente la del 10/03/2026.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado, en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas ("clonación"), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

El **DS1** constató que la mayoría de los supuestos proveedores manifestaron haberse inscripto en el RUC bajo engaños o mediante intermediarios, sin reconocer facturas, ventas ni clientes, y sin haber tenido acceso al **SGTM**, contador, timbrados, talonarios o activos fijos. Todos los RUC se encuentran bloqueados por domicilios desactualizados y varios solicitaron la cancelación definitiva. Entre los casos, XX, XX, XX, XX, XX y XX fueron inscriptos bajo engaños y pidieron cancelación; XX no fue ubicado en dos visitas y su RUC quedó bloqueado; XX y XX se inscribieron por familiares o terceros y no registran actividad económica; XX tuvo un negocio de lencería hasta 2020, hoy sin actividad, también solicitó cancelación; y finalmente, XX además de pedir cancelación presentó denuncia ante el Departamento contra Hechos Punibles Económicos y Financieros del Ministerio Público.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el sumariado, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 300% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en varios periodos y un ejercicio fiscal verificado. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "*Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del*

contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación.”

Consecuentemente, señaló que corresponde determinar las obligaciones tributarias del IVA e IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, y aplicar la multa del 300%, sobre los tributos, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2024	4.545.454	13.636.362	18.181.816
521 - AJUSTE IVA	02/2024	15.372.725	46.118.175	61.490.900
521 - AJUSTE IVA	03/2024	13.745.454	41.236.362	54.981.816
521 - AJUSTE IVA	04/2024	14.581.818	43.745.454	58.327.272
521 - AJUSTE IVA	05/2024	12.272.727	36.818.181	49.090.908
521 - AJUSTE IVA	06/2024	15.045.454	45.136.362	60.181.816
521 - AJUSTE IVA	07/2024	6.727.273	20.181.819	26.909.092
521 - AJUSTE IVA	09/2024	5.000.000	15.000.000	20.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2024	3.300.000	9.900.000	13.200.000
521 - AJUSTE IVA	01/2025	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	02/2025	3.090.909	9.272.727	12.363.636
521 - AJUSTE IVA	03/2025	12.250.000	36.750.000	49.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2025	16.200.000	48.600.000	64.800.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	90.590.905	271.772.715	362.363.620
Totales		221.813.628	665.440.884	887.254.512

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS